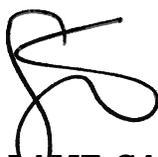


**SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, Octubre dieciséis (16) de 2020. En la fecha se deja constancia, que desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente. De igual manera informó que en el presente asunto es necesario prorrogar el término para dictar sentencia de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso. De otro lado, se informa que el demandado, no obstante haberse notificado por aviso del inicio del proceso, no dio contestación a la demanda, se requiere fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación Nro. 812**

**Radicado:** 19001-31-002-2019-00189-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Dte:** Aura Yubely Recalde Jansasoy  
**Ddo:** Argemiro Narváez Vidal

En el presente asunto, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, se

<sup>1</sup> “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

encuentra próximo a vencerse, dado que la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor ARGEMIRO NARVAEZ VIDAL se verificó el día 14 de Agosto de 2019 (folio 65), sin embargo los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fueron convocadas jornadas de protesta por Asonal Judicial a nivel nacional donde hubo cierre del despacho y no corrieron términos; así mismo mediante Acuerdo CSJCAUA20-9 del 05 de febrero de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el día 7 de febrero de 2020 hubo cierre extraordinario del Juzgado por cambio de secretario, con suspensión de términos e igualmente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por haberse visto afectado el país con casos del virus Covid - 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del pasado 16 de marzo del 2020 y solo fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año en curso, razón por la cual las citadas fechas interrumpen el término del año de vencimiento para dictar la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5 del precitado artículo<sup>2</sup>, procediendo a prorrogar el conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es, desde el próximo seis (06) del diciembre el año en curso hasta el seis (06) de junio de 2021 inclusive.

Así las cosas, el anterior recuento procesal resulta más que suficiente y justificado para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Código General de Proceso, se proceda a prorrogar la competencia para conocer del presente asunto hasta el término indicado.

Ahora bien, como ha vencido el término para contestar la demanda sin que se presentara réplica alguna por parte del demandado, es necesario citar a las partes a audiencia inicial en este proceso, no obstante, como de la revisión del expediente se advierte que es posible agotar también en dicha diligencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado realizará ambas audiencias de manera concentrada, y por lo tanto, procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 ibídem<sup>3</sup>.

Como no se contestó la demanda, así se indicará en la parte dispositiva de este auto.

---

<sup>2</sup> "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

<sup>3</sup> "**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373." (se destaca).

De otro lado, en relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante, debe decirse que en lo tocante a la prueba testimonial, el despacho de conformidad con el artículo 212 inc. 2, limitara la misma a solo dos deponentes, ya que se han citado a todos los testigos para referir unos mismos hechos, por lo que llamará a declarar a los señores LETICIA PALECHOR UNI y GABRIEL CARVAJAL.

Se tendrán como pruebas las aportadas por la demandante con su libelo incoatorio, salvo la pericial relacionada con el avalúo sobre el inmueble relacionado en la demanda y se negará igualmente la inspección Judicial al citado predio ubicado en el Barrio Valladolid, para acreditar hechos de dominio y posesión, que se dice, ejercen las partes, por cuanto tales hechos no son útiles ni pertinentes a este proceso, dado que lo que se debate y debe probarse en primer lugar, es el presunto vínculo marital alegado, siendo el aspecto patrimonial de la unión, y los derechos de orden económico que pueda tener cada parte, un tema que debe ventilarse en proceso independiente, bajo las reglas del trámite liquidatorio, que es posterior al presente asunto, siempre y cuando lleguen a triunfar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>5</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>6</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>7</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Se hará las prevenciones de ley a las partes y sus gestores judiciales, sobre la obligación de comparecer a la audiencia, so pena de la aplicación de las sanciones de orden procesal y pecuniarias previstas en el inciso 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

---

<sup>4</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>5</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

<sup>6</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>7</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, lapso que inicia a correr desde el próximo seis (06) de diciembre, hasta el seis (06) de junio de 2021 inclusive, fecha máxima que tiene este juzgado para decidir de fondo el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte del demandado ARGEMIRO NARVAEZ VIDAL.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **LUNES OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G del P. donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem. Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 precitado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales adversas y las pecuniarias previstas en el numeral 4° del art. 372 ejusdem, que estatuye lo siguiente:

***Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**QUINTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**SEXTO: TENER** como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda, salvo la pericial relacionada con el avalúo sobre el inmueble relacionado en la demanda acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**6.-1- DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

**6.2-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar el testimonio de los señores LETICIA PALECHOR UNI y GABRIEL CARVAJAL quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP. Tal prueba se limita a los citados deponentes por los motivos enunciados en la parte considerativa de este auto.

**6.3- NEGAR** el decreto y práctica de inspección Judicial al predio ubicado en el Barrio Valladolid, para acreditar hechos de dominio y posesión, por cuanto tales hechos no son útiles ni pertinentes a este proceso, tal como se señaló en las consideraciones de este proveído.

**6.4-** Decretar de oficio en la citada audiencia, interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, si llegare a comparecer, en relación con los hechos objeto de litigio.

**SEPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>8</sup>

### **NOTIFÍQUESE**

Se notifica por estado No. 118 del día 19/10/2020. <b>FELIPE LAME CARVAJAL</b> Secretario
--

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c761159f2a8f4ea78e313e5aa392c613707aadbe12a3174d11ae65c01725eaed**

Documento generado en 16/10/2020 01:53:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**